

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará a efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno a las Cortes acerca de la dotación del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones siguientes:

1.^o Se suprime la primera sección del capítulo 1.^o que trata de la clasificación de las diócesis.

2.^o Los artículos 7.^o y 8.^o se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asignación de 1200 rs. vn.: cada uno de los demás metropolitanos la de 900, y los sufragáneos 700. La dotación del reverendo obispo prior de Uclés será de 400 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 a 200 rs. por vía de compensación en razón a los mayores gastos que tienen que hacer según las diferentes localidades, la dotación de los metropolitanos, y la de los sufragáneos cuyas sillas estén situadas en capital de provincia.

3.^o Los gobernadores eclesiásticos sede vacante, siendo prebendados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignación que los prebendados titulares; y los demás a quienes falte la última circunstancia la dotación de 500 rs., en lugar de la que se les señala respectivamente en el art. 16.

4.^o Para gastos y dotación de empleados de las secretarías de Cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 600 rs., y en las demás diócesis y prioratos de las

cuatro órdenes militares de 10 a 200 rs. a juicio del Gobierno; cuya disposición queda sustituida al art. 19 del proyecto.

5.^o El dean de la iglesia primada tendrá 1800 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15 a 1800 rs., y de las sufragáneas de 12 a 1500 id.: los demás dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, de 12 a 1500 rs., y de las sufragáneas de 11 a 1400; los racioneros de 7 a 900 rs., y de 5 a 700 rs.: los medios racioneros de 5 a 700, y de 4 a 600: los capellanes de 4 a 500 rs., y de 3 a 400 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la población, las generales del país y demás que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del art. 21 del proyecto del Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutarán como allí se expresa.

6.^o En el art. 26, después de las palabras "y demás eclesiásticos de dichas iglesias", se añadirán las siguientes "por el concepto de tales eclesiásticos."

7.^o Se suprime el art. 27.

8.^o Disfrutarán los abades mitrados de 11 a 1500 rs.: las dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial ó capilla, de 7 a 1000 rs. si están situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 a 800 rs.: los demás dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 a 800 rs., y de 3300 a 6600 rs.: los racioneros de 3500 a 500, de 300 a 400 rs.: los medios racioneros de 300 a 400, y de 2600 a 3300 rs.: y los capellanes en ambos casos de 2200 a 300 rs. La graduación se hará por el Gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9.^o En lugar de las palabras "y cuatro artículos siguientes" se sustituirán en el 29 las de "y artículos siguientes del capítulo 2.^o"

10. La dotación de los curas párrocos de que trata el art. 33 será para los de entrada de 3300 el mínimo, 400 el máximo: para los de primer ascenso 4500 el mínimo, 600 el máximo: para

los de segundo 5500 el mínimo, 80 el máximo; y para los de término 70 el mínimo, 100 el máximo. Este no se percibirá sino después de cubiertas todas las atenciones.

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.^a El quinquenio de 1829 á 1833, á que hacen referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.^a Cuando la cantidad disponible de la masa común no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distinción percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiatas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán íntegro el mínimo de las suyas los párrocos de ascenso y término; quedando el resto para completar sueldo á libra las demás asignaciones. 3.^a No se aplicará ni extraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demás interesados en el diezmo la parte señalada en el art. 3.^o de la ley para su continuación; ni de un pueblo á otro mientras no estén cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4.^a El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de Julio de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco,

Lo que comuniqué á VV. para su conocimiento. Palencia 7 de Agosto de 1838.—Miguel María Fuentes.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Julio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio de la Diputación de esa Provincia de 3 de este mes, manifestando haber arreglado el servicio de bagages; acordando, imprimiendo, rubricando y circulando algun plan que no acompaña; pero que por el contesto de aquella comunicacion, se deja conocer que jira sobre derrama de contribucion impuesta á los habitantes de la misma Provincia, cuya aprobacion solicita. Enterada S. M. y teniendo

presente el artículo 69 de la ley de 3 de Febrero de 1823. que somete á los Ayuntamientos el cuidado del servicio de bagages, y el artículo 73 titulo 12 de la Constitucion, se ha servido prevenirme diga á V. S.: como de su Real orden lo ejecuto, que haga entender á esa Diputacion provincial no haber merecido su Real aprobacion lo determinado por ella en este asunto, por mas laudables que sean la intencion y el celo público, que la movieron á dictar medidas contrarias á las leyes establecidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, de que dará cuenta á este Ministerio de mi cargo, incluyendo egemplares del impreso de que la Diputacion hace mérito.

Cuya Real disposicion he comunicado á esta Excma. Diputacion provincial para su mas exacto cumplimiento, y con el propio objeto lo hago á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, debiendo volver las cosas respecto de este servicio al ser y estado que tenian antes del arreglo acordado por la Diputacion provincial, ínterin por esta de conformidad con el Gobierno de S. M. se resuelve lo conveniente. Palencia 7 de Agosto de 1838.—El Gefe Político, Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Segunda seccion.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta direccion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dijo en 9 del corriente lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que de Real orden me remitió V. E. instruido en la direccion de aduanas y resguardos á instancia de Domingo Díez y Miguel Gil Vicente, quintos del reemplazo de 500 hombres, procedentes del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, solicitando que para extinguir el tiempo que como soldados del ejército les ha sido impuesto, se les abone el que sirvieron en dicho cuerpo desde que tuvieron entrada en él hasta que se retiraron de campaña; y enterada S. M., teniendo presentes los decretos de 9 de Marzo de 1829 y 25 de Noviembre de 1834, con las demás Reales ordenes y disposiciones relativas á la creacion, organizacion y reforma del mismo; visto igualmente lo informado sobre el particular por la junta general de inspectores, y lo expuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada en 23 de Mayo último, conforme con su parecer, se ha servido resolver: 1.^o Que se abone á los expresados Domingo Díez y Miguel Gil Vicente el tiempo

po que transcurrió desde que se filiaron en el mencionado cuerpo de carabineros de costas y fronteras hasta que regresaron á su comandancia desde el ejército del Norte, contándoseles el dicho tiempo para extinguir el que como quintos del penúltimo sorteo les correspondía: 2.º Que considerándose esta declaración como una regla y medida general, sea extensiva y aplicable á todos los que se hallen en igual caso, bien por haber servido en el precitado cuerpo, mientras conservó la primitiva organización militar que le dió el Real decreto de 9 de Marzo de 1829, ó bien por haber continuado prestando sus servicios en campaña en el ejército del Norte ó en otro cualquiera de operaciones, despues de su reforma por el de 25 de Noviembre de 1834 hasta que hubiesen regresado á sus comandancias respectivas, siempre que algún hecho particular no les haga desmerecer esta gracia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á la de 27 de Setiembre último en que fue remitido á este Ministerio por el del cargo de V. E. el expediente que motiva esta resolución soberana. Y de la misma Real orden lo trasmito á V. S. para su conocimiento, y que la mande imprimir y circular.

Lo que traslado á V. S. la dirección para su inteligencia y noticia de los individuos de la comandancia de carabineros de esa provincia, advirtiéndole que cuando á alguno de los procedentes del antiguo cuerpo de costas y fronteras le toque la suerte de soldado, deba remitirse copia de su filiación ú hoja de servicios al jefe del cuerpo donde fuere destinado, á fin de que tenga conocimiento del tiempo que le resulte abonable para extinguir el que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838. — José de San Millán. — Sr. V.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Palencia 7 de Agosto de 1838. — Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Acorde con lo manifestado en el Boletín oficial de esta Provincia del 27 del pasado, y para evitar las dudas que de hecho ocurren en la aplicación del artículo 33 de la Instrucción que acompaña á la ley del 30 de Junio oída la Junta de Participes en diezmos, la Administración Diocesana y en vista de las notas de los últimos mercados de la Diócesis, se fijado en los diferentes Partidos desde el 10 de Agosto hasta que en virtud de las variaciones que haya, tenga datos para una nueva comunicación; los precios siguientes:

PARTIDOS.	ESPECIES.			
	Trigo.	Cebada.	Morcajo	Centeno.
Palencia. . .	á 36 f.	á 13 f.	á 27 f.	á 18 f.
Peñafiel. . .	32.	11.	25.	16.
Cevico. . . .	34.	12.	25.	18.
Trigueros. . .	33.	11.	25.	17.
Pañafiel. . .	33.	12.	25.	17.
Tamarid. . .	34.	12.	25.	17.
Paredes. . .	36.	12.	25.	17.
Astudillo. .	36.	13.	26.	18.
Carrion. . . .	36.	13.	26.	19.
Herrera. . .	38.	15.	28.	19.
Sotobañado.	38.	15.	28.	19.

Los Alcaldes harán saber esta resolución á los Colectores, los que tomarán la competente nota para que les sirva de gobierno para admitir el importe de la diezimación en dinero, de los que quisieren hacer uso de este derecho, pero advirtiéndole que esto no sirva de motivo ni pretexto como he sabido de algunos pueblos para diferir el pago, sino que en el acto de devengarse el diezmo deberá satisfacerse su importe, avisando precisamente de que de esta suerte vá á pagarlo, y haciendo la medida á raso tirado, y no á colmo, por cuyos medios se trata de eludir la ley; haciendo responsables del cumplimiento de esta medida á los Colectores y Alcaldes en su caso. Palencia 9 de Agosto de 1838. — El Intendente, Miguel María Fuentes. — Sres. Alcaldes y Colectores de...

Comandancia general de Palencia.

Los doce hombres restantes de la facción del cabecilla Gago han dejado de existir. El benemérito Comandante D. Manuel Carande, despues de penosas fatigas habiendo tenido necesidad de reventar dos caballos del Resguardo militar, logró alcanzarles cuando trataban de ocultarse en los escabrosos montes, habiendo muerto tres, tomados cuatro prisioneros, diez caballos y yeguas con sus monturas nuevas, varios sables, pistolas, capotes, levitas, maletas y otros efectos.

La facción de Yilloldo y Modesto despues de batida en Pomar logró pasar el Pisuerga dirigiéndose sobre Castrejón, pero es seguida y acosada inmediatamente por las valientes tropas del Ejército de la izquierda.

Todo lo que se inserta en el Boletín con la mayor satisfacción para conocimiento de todos. Palencia 8 de Agosto de 1838. — El Comandante General, Raceti.

**GACETA EXTRAORDINARIA
DE MADRID**

DEL JUEVES 2 DE AGOSTO DE 1838.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de Cataluña. — Estado mayor general. — Sección central. — Excmo. Sr.: A la una y media de la tarde del día de ayer, abierta la brecha en el palacio episcopal, último refugio del enemigo en esta ciudad, enarboló la bandera blanca pidiendo parlamento, que terminó por rendirse la guarnición á discreción.

Quedan en poder de estas tropas el coronel gobernador Tell de Mondedeu con cinco gefes mas, 19 capitanes, 18 tenientes, 33 subtenientes, 8 capellanes, 24 sargentos primeros, 50 id. segundos, 13 cadetes, 483 individuos de la clase de tropa, 4 fricos, 2 practicantes, un comisario de guerra, otro de entradas, un capitán de llaves, un factor y 2 empleados de fortificación, que forman un total de 666 individuos de todas armas y clases.

Han quedado también en nuestro poder dos piezas de á 4 de carril estrecho con sus cureñas y juegos de armas, 480 fusiles, 22 escopetas, 7 cajones de pólvora, 30 cartuchos, 339 cananas, un quintal de piedras de chispas, 10 cajas de guerra, 9 cornetas, 17 acémilas de tiro y carga, 8 caballos, 120 cuarteras de harina equivalentes á 600 arrobas, y porción considerable de efectos de equipo.

Tengo la mayor satisfacción en hacer á V. E. esta breve reseña del resultado de este memorable sitio ínterin que desembarazado del cúmulo de negocios que me circuyen, y con reunion de todos los datos, puedo poner á los pies del trono de nuestra excelsa Reina el parte detallado de los gloriosos hechos de estas valientes tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Solsona 28 de Julio de 1838. — Excmo. Sr. — Barón de Meer — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M., altamente satisfecha de la conducta y bizarría del general en jefe del ejército de Cataluña y de los valientes que bajo su dirección, soportando todo género de peligros y privaciones, consiguieron abatir el orgullo y poder de las facciones reunidas, que obcecadas por su nuevo jefe el rebelde y desertor ex-conde de España, osaron oponerse á los reales intentando salvar á los sitiados, se ha servido mandar que se les den las gracias en su Real nom-

bre ínterin se reciben los datos necesarios para premiar el mérito de los que tuvieron la fortuna y la ocasión de distinguirse.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

del Sábado 4 de Agosto de 1838.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia General de ambas Riojas.

En la misma se acaba de recibir ahora que es la una de la tarde el papel siguiente:

Suplemento al número 362 del Novicio, del Jueves 3 de Agosto de 1838.

Acabamos de recibir la siguiente comunicación que nos ha remitido nuestro corresponsal de Alcañiz, y no queriendo privar al público de tan interesante noticia, nos apresuramos á publicarla por suplemento para satisfacer á los verdaderos patriotas, que verán en ella cumplidas en parte las esperanzas de los que siempre han confiado en el triunfo y en la justicia de nuestra hermosa causa.

ALCAÑIZ 31 de Julio (á las nueve de la noche.)

Nuestros pronósticos, que han sido los de todos los buenos, se han cumplido. Todas las facciones reunidas y acaudilladas por el rebelde Cabrera, fueron ayer batidas, dispersadas y perseguidas por el valiente y sagaz general Oraá hasta las puertas de Morella. Ignoro la pérdida que ha tenido el enemigo, pero constanos que ha sido de alguna consideración en muertos y heridos. Los pueblos del Orcajo, Cíntorres, Billores, y otros, han sido testigos del poder de nuestras armas, y de la impotencia de las hordas enemigas. Morella ha presenciado el descalabro de los que se llamaban sus sostenedores: el desaliento debe ser la piedra falsa que pronto debe desmoronarse su edificio.

El general en jefe duerme esta noche en Monroyo; y una brigada que viene á esta plaza á sacar toda la artillería para el sitio, pernocta en Valdealgofa, frente de Morella queda una fuerte división estrechando su sitio que necesariamente ha de ser de corta duración.

Por el propio portador de esta comunicación nos consta que los dispersos de esta acción han sido hospitalizados en Samper de Calanda por las partidas facciosas encargadas de reunirlos, habiéndose emprendido á tiros unos con otros en la noche última.

Lo que me apresuro á comunicar al público por medio de este boletín extraordinario para su satisfacción. Logroño 4 de Agosto de 1838. — El B. G. O., Francisco de Paula Alcalá.